

**JUZGADO 02 RAD 04-2010-316 RV: Recurso de apelación - Radicado:
05001310300420100031600**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 16:22

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez <jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ALEX FERMÍN <alexniguatero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 15:48

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación - Radicado: 05001310300420100031600

Señor juez

Álvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín

jo2ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Servicios Ejecución Civil Circuito de Medellín

cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelación

Auto recurrido: 3137V del 24/11/2022, notificado por estado el 25/11/2022

Radicado: 05001310300420100031600

Demandante: Milton Toro Restrepo y Otros

Demandado: Faunier Vinasco García

Sustituto procesal del demandado: Leonardo Andrés Vinasco con la c. c. N°1.152.192.984

Apoderado parte demandada: Alex Fermín Restrepo Martínez T. P. 182.982

Cordial saludo,

Alex Fermín Restrepo Martínez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.907.604 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°182.982 del C. S. de la Jud., actuando, este asunto como abogado principal, me permito dentro del término y oportunidad legal **interponer recurso de apelación en contra del auto 3137V del 24/11/2022, notificado por estado el 25/11/2022**, con base en los siguientes:

NOTA: VER DOCUMENTO ADJUNTO

--

Alex Fermín Restrepo Martínez

Abogado, Universidad de Caldas.

Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Libre de Colombia.

Señor juez

Álvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín

jo2ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Servicios Ejecución Civil Circuito de Medellín

cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelación

Auto recurrido: 3137V del 24/11/2022, notificado por estado el 25/11/2022

Radicado: 05001310300420100031600

Demandante: Milton Toro Restrepo y Otros

Demandado: Faunier Vinasco García

Sustituto procesal del demandado: Leonardo Andrés Vinasco con la c. c. N°1.152.192.984

Apoderado parte demandada: Alex Fermín Restrepo Martínez T. P. 182.982

Cordial saludo,

Alex Fermín Restrepo Martínez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.907.604 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°182.982 del C. S. de la Jud., actuando, este asunto como abogado principal, me permito dentro del término y oportunidad legal **interponer recurso de apelación en contra del auto 3137V del 24/11/2022, notificado por estado el 25/11/2022**, con base en los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El proceso radicado 05001310300420100031600 tuvo inicio en fecha 18/05/2010, cuando fue radicada demanda ejecutiva en contra del señor Faunier Vinasco García.
2. Aproximadamente para la fecha 2010-06-16 se decreta embargo de derechos de Faunier Vinasco García en contrato de concesión minera N° 791-17 con código de registro HGTK-03 otorgado por la Agencia Nacional de Minería.
3. También tenemos que aproximadamente para la fecha 2011-09-05 se libró mandamiento de pago y se ordenó emplazar para notificar al demandado y/o sus herederos.

4. Por irregularidades en el proceso de notificación, se realizaron varios requerimientos, se decretaron nulidades y finalmente en fecha 2012-11-08 se volvió a emitir mandamiento de pago y se ordenó igualmente el emplazamiento respectivo.
5. En fecha 2013-07-18 se emitió auto por medio del cual se repuso una decisión previa que daba por ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito. El sentido de la reposición fue continuar con el trámite del proceso y requerir al curador designado para que recibiera notificación.
6. Para el día 2013-07-23 tuvo lugar diligencia de notificación personal al curador Francisco Javier Bedoya Valencia.
7. **En fecha 2014-02-20 se dictó sentencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución de la demanda principal, así como de la primera de acumulación y se decreta remate de bienes previo avalúo.**
8. Para el día 2014-06-03, se decretó la práctica de un secuestro, se nombran auxiliares y se expide un despacho comisorio.
9. **Para fecha 2014-07-28 se aprobó liquidación del crédito.**
10. A partir de la fecha anterior, realmente se tiene poco o ningún movimiento o actuación procesal que tenga la vocación y/o intención y/o naturaleza de brindar un verdadero impulso al proceso.
11. En **fecha 11/11/2022** se radicó solicitud de aplicación a la figura del desistimiento tácito, por evidente y prolongada inacción y/o falta de impulso procesal de parte del extremo activo del proceso, ósea, la parte demandante.
12. Para el día **25/11/2022**, se notificó y dio a conocer por parte del despacho el auto **3137V del 24/11/2022**, y en él se informa que se “rechaza” la pretensión del desistimiento tácito.
13. Dado que no estamos conformes con el sentido ni la sustentación de la decisión, hacemos uso respetuoso y comedido del recurso de apelación contra dicha decisión.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. **Procedencia del recurso de apelación.** Iniciamos dando paso a la sustentación respecto de la procedencia del recurso de apelación. Conforme el Código General del Proceso, en el artículo 317, su numeral segundo, literal “e” de dicho numeral, se tiene que:

[...]

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

[...] (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el auto **3137V del 24/11/2022**, es una providencia¹ por medio de la cual, entre otras cosas, se niega el decreto de desistimiento tácito y, por ende, encaja dentro de la hipótesis de la norma y consecuentemente, es pasible del recurso de apelación.

Respecto del plazo o termino para ello, nos amparamos en el artículo 322 del CGP, numeral 1, inciso 2, así como en el numeral 3, inciso 1 del mismo artículo.

15. Razones de hecho y de derecho para que sea procedente decretar el desistimiento tácito en el proceso 05001310300420100031600.

15.1. Naturaleza y sentido del proceso de ejecución – desistimiento tácito

Los procesos de ejecución, como este que nos ocupa, surgen de la configuración de condiciones que permitan tener un título ejecutivo, sea simple o complejo, en el cual se deben verificar requisitos como contener una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor y actualmente exigible o demandable [Al momento de acudir a las fórmulas heterocompositivas]. De allí que la parte acreedora es la primera y principal interesada en buscar la satisfacción del crédito o deuda en su favor, y ordinariamente² es de su resorte el procurar e impulsar la intervención de la jurisdicción para lo pertinente.

Así las cosas, el impulso procesal es naturalmente de la parte demandante y es de aquel de quien se espera, por parte de la norma, una actitud procesal de cumplimiento y movimiento a través de las etapas del proceso, llegando a su finalización por una cualquiera de las diferentes formas estipuladas legalmente, ya sean las normales o las anormales.

[...] El desistimiento tácito es una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de

¹ Artículo 278 del CGP.

² Salvedad hecha del proceso de pago por consignación que si es competencia o de interés por la parte deudora cuando el acreedor no puede ser ubicado o se niega a recibir.

aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa. [...]³

En contraposición, la parte demandada no está llamado a hacer que el proceso avance y surta sus etapas completas, si no que su interés está orientado a ciertas actuaciones que están pensadas en darle opciones de defensa, no de ataque, procesalmente hablando. **Lo que se quiere significar es que las actitudes procesales de las partes son sustancialmente diferentes según se tenga la calidad de demandante o de demandado y por ende no puede pretenderse que las acciones u omisiones de uno y otro sean igual y tengan las mismas características cuando ello evidentemente no es así.**

15.2.reiteración de argumentos en favor de la procedencia jurídica del desistimiento tácito dentro del proceso 05001310300420100031600.

Al tenor literal de lo considerado por el despacho no es procedente decretar el desistimiento tácito por las intervenciones procesales que refieren así⁴:

[...]

a la fecha, dicha petición se torna improcedente, por cuanto el presente asunto cuenta con providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución (cfr. Fl 146 a 149 C01), para cuyo efecto la inactividad del proceso no puede ser inferior a dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma (octubre 1º de 2012), por así disponerlo el inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, surtiéndose actuaciones dentro del presente proceso en los dos (2) últimos años, a saber, auto 1589 del 8 de julio de 2021, notificado por estados del 14 de julio de 2021 (requiere derecho de postulación y aclara solicitud Fl. 116 C02), auto 2290 del 21 de septiembre de 2021, notificado por estados del 28 de septiembre de 2021 (reconoce personería y no accede a levantar medida de embargo Fl. 133 C02) y auto 238 del 1 de febrero de 2022, notificado por estados del 02 de febrero de 2022 (ordena remitir y no accede a actualizar caución Fl.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.SALA PRIMERA DE DECISIÓN. Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuos (2021).

EJECUTANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

EJECUTADO: ANSELMO ORTIZ PATIÑO. RADICACIÓN: 150013333009-2015-00127-02.

⁴ Extracto literal del auto 3137V del 24/11/2022, página 1, párrafo final y continuación en la siguiente página.

137 C02) y finalmente se observa solicitud de expedir despacho comisorio, tendiente al perfeccionamiento de medida cautelar del 16 de noviembre de 2022”.

Llama la atención que el despacho refiere cuatro (4) actuaciones que supuestamente están dentro del término de los dos (2) años anteriores. Pero no deja de sorprender que, de las actuaciones relacionadas, la última es **posterior** a la solicitud, razón que por sí sola es suficiente para descartarla del análisis de procedibilidad y términos para el desistimiento tácito. También vale decir que es la única de las actuaciones que corresponde a la parte demandante, pero, siendo posterior a la petición de aplicación del desistimiento, se repite, no puede considerarse como válida para el estudio de la petición.

Las otras tres (3) actuaciones son todas de la parte **demandada**, y no tiene lógica que se consideren para efectos de la figura, pues mal podría afirmarse o pedirse que el impulso procesal con vocación para interrumpir la acumulación de tiempo en inactividad procesal pueda corresponder a la parte demandada. Parecería tanto como impedir a la parte demandada realizar hasta la misma petición de aplicar el desistimiento puesto que con dicha solicitud se estaría poniendo en actividad nuevamente el proceso.

Entonces, lo que queremos indicar son, al menos dos cosas: una, que no puede pedirse y/o incluirse, como actuación válida para cortar el curso del desistimiento tácito, una actuación de la parte demandada. Y dos, que tampoco puede resultar válida cualquier actuación y/o actividad de la parte demandante para el efecto nugatorio del desistimiento.

Tal como se expuso en la petición inicial, la figura del desistimiento tácito ha tenido recientes y valiosos pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Debemos recordar que desde el escrito inicial en que se pidió la aplicación del desistimiento, se presentaron los argumentos respectivos, con la mención expresa de fechas y caracterización de las actuaciones, y, respecto de los fundamentos o apoyos jurisprudenciales, se citó sentencia de unificación de jurisprudencia.

15.3. valor de la unificación de jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia.

La Honorable Corte Constitucional ha llegado a ocuparse de estudiar y escribir unas líneas respecto del valor de la unificación de jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema. Así, en sentencia de constitucionalidad C-836 de 2001, se dijo:

[...]

DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

[...]

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Fundamento/DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Carga argumentativa mayor del juez inferior para apartarse

La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un "plus" a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. **Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.**

[...] (Negrilla fuera de texto)

Al respecto ha de decirse, que el *a quo*, no ha presentado ningún argumento que le permita apartarse, tan frenteramente, de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, ya que, además de considerar las actuaciones de la parte demandada como suficientes para dar al traste con el desistimiento, termina incluyendo una actuación de la parte demandante posterior a la petición.

16. La jurisprudencia que nos apoya para pedir que se decrete el desistimiento tácito

✓ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - STC11191-2020⁵

[...]

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, **a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia**, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto)

[...]

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

[...]

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

⁵Sala de Casación Civil. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Magistrado ponente. STC11191-2020. Radicación n°11001-22-03-000-2020-01444-01. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrillas fuera de texto)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (Negrilla fuera de texto)

[...]

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto)

(...)

✓ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - STC1216-2022⁶

[...]

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos: en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos

⁶ Sala de casación Civil. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente. STC1216-2022 Radicación nº08001-22-13-000-2021-00893-01. Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.
(Negrilla fuera de texto)

[...]

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 ídem; además, se reitera, **la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como «el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019). (Negrilla y subraya fuera de texto)

[...]

17. conclusiones en sede del recurso de apelación contra el auto que rechaza decretar el desistimiento tácito en el proceso radicado 05001310300420100031600.

Después de estas citas parciales, queda suficientemente claro que no cualquier actuación tiene la vocación de interrumpir los términos para que ocurra el desistimiento tácito, aun tratándose del plazo de dos (2) años, habida cuenta de ser un proceso en el que ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, e inclusive una liquidación del crédito (Fecha en 2014-07-28). Como lo mencionan las sentencias, **para que pueda operar la interrupción de términos cuando ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, se requiere de actuaciones tales como actualización de la liquidación de crédito (Cosa que no existe), solicitud de nuevas medidas cautelares (Tampoco existen dentro de los 2 años anteriores)**, entre otras, pero no puede dársele valor de impulso procesal a simples memoriales pidiendo el reconocimiento de dependencia judicial (2020-02-18) ni mucho menos tomar como tales los escritos u oficios de la parte demandada.

Nótese que las partes demandantes no han intentado en años recientes, al menos no dentro de los últimos 2 años que deben cubrirse, obtener el embargo de cuentas de ahorro, productos financieros, vehículos, bienes inmuebles o cualquier otra medida que pueda llegar a mejorar la expectativa de recaudo forzoso que tenían al iniciar los procesos ejecutivos. Simplemente se han limitado a dejar pasar el tiempo sin evidenciar un real interés en obtener la recaudación del dinero adeudado. Cuando se revisan las fechas y documentos, **se avizora que han pasado poco más de cuatro (4) años [Desde el 2018-05-09, cuando se decidió sobre memorial radicado en 2018-04-18]**, sin actuaciones válidas para impulso procesal.

Ahora bien, en el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que **se sigue de la omisión de la parte demandante, sea plural o singular, principal o acumulada**, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo. En el proceso 05001310300420100031600 se incumplió con esa carga procesal que establece la normativa procesal colombiana durante más de dos [2] años, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones que expone el despacho no son suficientes para considerar improcedente el desistimiento, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, la emisión del despacho comisorio en cualquier momento desde que se dio lugar a la orden de embargo, y no obstante pasaron años sin que dicho oficio u orden de comisión se librara, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, respetuosamente, consideramos que no le asiste la razón al despacho en sus argumentos para negarse a decretar que ha ocurrido el desistimiento tácito, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Asimismo, estimamos procedente, **procesalmente hablando, interponer y tramitar el recurso de apelación**, por ser apelable el auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Literal “e” del C. de G. del P.

Por lo anterior, no debe quedar duda que estamos en presencia de las condiciones legales y jurisprudenciales para que se declare el desistimiento tácito en contra de las partes ejecutantes, principales y/o acumuladas, **siendo necesario dar por terminado el proceso, cancelar y levantar las medidas cautelares que sean del resorte procesal del Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín, desglosar expediente y archivar las diligencias dentro del proceso radicado 05001310300420100031600.**

III. SOLICITUDES EN SEDE DE APELACIÓN

Así pues, expuestos los fundamentos de hecho y de derecho para considerar procedente la declaratoria de desistimiento tácito por inacción de las partes demandantes, principales y acumuladas, nos permitimos elevar, de manera respetuosa, las siguientes solicitudes en virtud del recurso de apelación, para que se emitan las siguientes declaraciones y/o condenas:

1. Que, se revoque la decisión previa, emitida por el **Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín**, y en su lugar, se declare que al interior del proceso radicado 05001310300420100031600, ha operado la figura del desistimiento tácito por inactividad de los extremos activos o partes demandantes, principales y/o acumuladas, conforme lo estipula el artículo 317 del CGP, numeral 2, literal c.
2. Que, consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso radicado 05001310300420100031600 y se proceda con la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas en cualquier tiempo y/o que estuvieren vigentes, en tanto fueren ordenadas por el Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín.

3. Que, especialmente, se cancelen y levanten las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre el título minero o contrato de concesión No. 791- 17 con código de registro minero HGTK-03, por cuenta del Juzgado 02 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín.
4. Que, si aún existieren medidas y/o alguna vinculación o actuación pendiente en relación con los procesos radicados 17-614-31-12-001-2011-00120, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-Caldas y 17777-40-889-001-2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, se emitan los oficios correspondientes informando el nuevo estado del proceso radicado 05001310300420100031600.
5. Que, se disponga el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, **con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución**, entregando estos a la parte demandante.
6. Que, se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS

Como pruebas a considerar en la apelación, las cuales ya obran al interior del proceso, solicitamos tener en cuenta los escritos y/o memoriales y actuaciones que hacen parte del cuaderno principal y el de medidas cautelares.

V. NOTIFICACIONES

Tanto al ciudadano Leonardo Andrés Vinasco identificado con la c. c. N°1.152.192.984, como al suscrito, se nos puede notificar en la siguiente dirección electrónica: alexnguatero@gmail.com

Sin más salvedad



Alex Fermín Restrepo Martínez
c. c. N° 79.907.604
T. P. N° 189.982 del C. S. d la Jud.